

Cartagena de Indias, D.T. y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-001-2021-00145-01
Accionante	ISIDRO MANUEL SARABIA VALDÉS
Accionado	MUNICIPIO DE ARROYO HONDO
Tema	<i>Se confirma la providencia recurrida – Los actos generales demandados por nulidad y restablecimiento del derecho, están sujetos al término de caducidad de la acción.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I-. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa este Despacho que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante¹, contra la providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto apelado³.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, respecto de las pretensiones tendientes a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: Decreto 2020-01-07-001 del 03/01/2020, Resolución 2020-01-07-002, del 07//01/2020, Resolución No. 2020-02-08-001 del 08/02/2020. En cuanto a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad del Oficio de enero de 2020, Resolución No. SGCC 2020-02-10-001 de 10/02/2020, dispuso su rechazo por considerarlos actos no enjuiciables. Por último, inadmitió la demanda frente al Decreto 2020-11-23-01 del 23/11/2020, por medio del cual se declaró insubsistente al actor.

Sobre el rechazo de la demanda por la figura de la caducidad de la acción, conforme al numeral 1º del art. 169 del CPACA, el Juez arguye que, debe acudirse a lo previsto en el artículo 164, literal d del CPACA, disposición según

¹ Doc. 07 Exp Digital

² Doc. 05 Exp Digital

³ Doc. 05 Exp Digital

13-001-33-33-001-2021-00145-01

la cual la demanda debió promoverse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos enjuiciados. En ese sentido, precisó que la decisión que resolvió el recurso interpuesto contra el Decreto 2020-01-07-001 del 03/01/2020, y la Resolución 2020-01-07-002, del 07//01/2020, fue notificada el 12/02/2020, y de conformidad al artículo 164, numeral 2, literal d, el término en comento comenzó a correr a partir del 13 de febrero de 2020, y la oportunidad para presentar la demanda, en principio, corría hasta el día 16 de junio de 2020.

No obstante, el Juez manifestó que, debido a la pandemia por el covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, cuando había pasado 1 meses y 2 días desde el conteo inicial, reanudándose los términos el 1º de julio de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 29 de septiembre de 2020 para presentar la demanda, pese a ello, la demanda fue presentada el 18 de junio de 2021, evidenciándose la extemporaneidad.

Además, indicó que resulta improcedente el enjuiciamiento del Oficio de enero de 2020 y la Resolución No. SGCC 2020-02-10-001 del 10/02/2020, dado que se tratan de actos de trámite, no susceptibles de control judicial.

Por otra parte, manifestó que, respecto al Decreto 2020-11-23-01 del 23/11/2020, por medio del cual se declaró insubsistente al actor, se advierte que no se encuentran cumplidos los requisitos legales para su admisión por no haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, relacionado con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la contraparte, por lo que decidió inadmitir la demanda respecto a esta pretensión.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación⁵.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra el proveído del 14 de septiembre de 2020, manifestando que, los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 2020-01-07-001 y la Resolución No 2020-01-07-002, son actos generales, por cuanto modifican la planta de personal de la entidad, cambiando no solo la situación de las personas que a la fecha de expedición

⁴ Doc. 01 Fol 31-38 Exp Digital

⁵ Doc. 07 Exp Digital

13-001-33-33-001-2021-00145-01

de dichos actos se encuentran vinculados, sino que cercena las expectativas de los ciudadanos para acceder a los cargos o empleos públicos.

Sostuvo que con la nulidad del Decreto No 2020-01-07-001 y la Resolución No 2020-01-07-002, no se pretende ninguna prestación económica ni restablecimiento del derecho, pues busca proteger el orden jurídico y el interés general, por lo que no cabe entrar a analizar caducidad, puesto que el medio de control de simple nulidad, puede ser pretendido en cualquier tiempo e incluso podría plantear otra figura jurídica, como la inaplicabilidad de los actos por ser abiertamente inconstitucionales e ilegales. Aunado a ello, advirtió que los actos en su parte resolutive no ordenan notificación personal, ni establecen la procedencia de recursos, por el contrario, señalan que deben ser publicados y comunicados.

Además, indicó que, el acto administrativo que genera una afectación directa e inmediata a sus intereses es el Decreto No. 2020-11-23-01, por medio del cual se declaró la insubsistencia del cargo, sin que existiera, a su juicio, motivación para ello, puesto que los decretos antes relacionados no cuentan con el debido estudio técnico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema jurídico:

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, por lo que deberá determinar si:

¿Resulta procedente el rechazo de la demanda respecto de las pretensiones de nulidad del Decreto No. 2020-01-07-001 del 03/01/2020, y



13-001-33-33-001-2021-00145-01

las Resoluciones Nos. 2020-01-07-002 del 07/01/2020 y 2020-02-08-001 del 08/02/2020, por haber operado la caducidad?

3.4. Tesis

La Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia, debido a que, tal como lo expone el A-quo, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos generales mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a su publicación o a la notificación del acto intermedio, en caso de haberlo; requisito que no se encuentra cumplido dentro del presente asunto, como quiera que la oportunidad legal corrió del 13 de febrero de 2020 hasta el 29 de septiembre de la misma anualidad, siendo presentada la demanda el 18 de junio de 2021, es decir, fuera del término establecido, por lo cual, procede el rechazo de la demanda por haber operado la institución jurídica de la caducidad.

3.5. Caso Concreto:

Para definir lo que es meritorio en el presente asunto se desarrollarán los temas a saber, por estudio separados:

3.5.1. Caducidad de la acción:

En el caso de marras, resulta claro que la parte recurrente, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter general:

- Decreto No. 2020-01-07-001 del 03/01/2020, por medio del cual por medio del cual se adoptó la planta de personal global de la Alcaldía municipal de Arroyohondo.
- Resolución No. 2020-01-07-002 del 07/01/2020, a través del cual se realizó la nueva distribución de los cargos de la planta de personal global de la Alcaldía Municipal.
- Resolución No. 2020-02-08-001 del 08/02/2020, mediante el cual donde se deniegan las pretensiones y se confirma en todos sus apartes los actos administrativos antes indicados.

Así las cosas, resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 138 del CPACA, el medio de control elegido por el actor, podrá promoverse contra

13-001-33-33-001-2021-00145-01

actos generales, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, o en caso de existir un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término deberá contarse a partir de la notificación de aquel. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, mediante la Sentencia 00286 de 2015, sostuvo lo siguiente:

“Conforme a la teoría de móviles y finalidades, independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que debe tenerse en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción”.

Del expediente se advierte que, mediante Resolución No. 2020-02-08-001 del 08 de febrero de 2022, fue resuelto el recurso de reposición presentado contra el Decreto 2020-01-07-001 de 2020, confirmándolo en su totalidad. Dicha decisión fue notificada el 12 de febrero de 2020⁶, por lo que en ejercicio del presente medio de control, la demanda estaba sujeta a un término de caducidad de cuatro (4) meses, que empezaron a correr inicialmente a partir del 13 de febrero de 2020, hasta el 16 de junio de 2020.

Sin embargo, se advierte que, a raíz de la pandemia del covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto No. 564 de 2020 que suspendió los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, extendiéndose, por lo tanto, la suspensión del término de caducidad faltante hasta esta fecha; lo que significa que el término había corrido del 13 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de la misma anualidad, habiendo transcurrido 32 días; reanudándose el cómputo del término restante, correspondiente a dos meses y 28 días (88 días), el 02 de julio de 2020, venciendo finalmente, el término de caducidad el 29 de septiembre de 2020.

No obstante, lo anterior, la parte recurrente manifiesta que no existe el término de caducidad para dichos actos como quiera que ostenta el carácter de generales, por lo que no están sujetos al término perentorio de ejercicio del medio de control, por lo que puede hacer uso de la nulidad simple puesto que es el medio adecuado. Pese a ello, tanto la demanda fue presentada en

⁶ Fol. 31 Doc 01 Exp Digital



13-001-33-33-001-2021-00145-01

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual es posible a la luz de la teoría de los móviles y finalidades, pero el ejercicio de esa acción debe hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes, y como quiera que se está pretendiendo un restablecimiento de derecho, debe estudiarse la caducidad del medio ordinario ejercido, por esa razón debe confirmarse la decisión del juez de primera instancia.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de que el demandante reforme la demanda y demande a través de la figura del artículo 165 del CPACA, o utilizando la acumulación de pretensiones la demanda de nulidad simple de los actos antes mencionados con la nulidad y restablecimiento del derecho, si subsana frente a la inadmisión que se declaró frente a la pretensión de nulidad del acto que ordenó desvincular del servicio al demandante.

3.5.2 Apelación Contra la Decisión de Inadmisión.

De igual forma, se encuentra que la parte recurrente presentó el recurso de apelación contra la inadmisión proferida frente al Decreto No. 2020-11-23-01 del 23/11/2020, por medio del cual se declaró su insubsistencia. Al respecto, se ha de indicar que la decisión adoptada no es apelable, puesto que la misma solo es susceptible de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por lo que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento, por no ser de su competencia.

En conclusión, esta Sala CONFIRMARÁ la providencia del 14 de septiembre de 2021, por encontrar demostrada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al Decreto No. 2020-01-07-001 del 03/01/2020, y las Resoluciones Nos. 2020-01-07-002 del 07/01/2020 y 2020-02-08-001 del 08/02/2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen, para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.



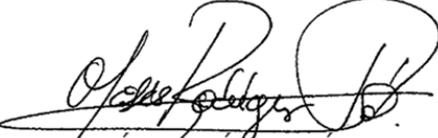
13-001-33-33-001-2021-00145-01

TERCERO: DÉJESE las constancias que correspondan en el sistema de radicación judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.007 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ